



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 11 de abril 2024, el proceso ejecutivo singular con el número interno 2023-00162-00, con solicitud de corrección. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00162-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ ACEVEDO
DEMANDADO:	JOSÉ AURELIO ALDANA GARCÍA
ASUNTO:	Corrige providencia

El apoderado de la parte actora allega solicitud de corrección del auto fechado 18 de agosto de 2023, como quiera que en el mismo se indicó de forma errónea, que el asunto era inadmitir la demanda, sin embargo, se libró el mandamiento de pago, adicionalmente, se referencio al demandado como JOSÉ AURELIANO ALDANA GARCÍA, no obstante, el nombre correcto del demandado es JOSÉ AURELIO ALDANA GARCÍA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se accederá a la solicitud elevada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 18 de agosto de 2023, indicando que la referencia de este es así:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00162-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ ACEVEDO
DEMANDADO:	JOSÉ AURELIO ALDANA GARCÍA
ASUNTO:	Libra Mandamiento de Pago

SEGUNDO: Corregir el ordinal **PRIMERO**, de la providencia mencionada, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.088.327, y a favor del señor HECTOR MANUEL MARTINEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.630.115, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio No. 01, fechada del 02 de febrero del año 2021, así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 1. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000)**, por concepto de capital vencido, incorporado en la letra de cambio No. 01, fechada del 02 de febrero del año 2021, y con fecha de vencimiento del día 30 de julio del mismo año.
- 2.** Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal, de la anterior suma de dinero, liquidados desde el día 02 de febrero del año 2021, hasta el día 30 de julio del año 2021.
- 3.** Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1°, desde el día 1 de agosto del año 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR al demandante que, junto con la notificación que se haga del mandamiento de pago al demandado, se remita copia de la presente providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 15 HOY 17 DE ABRIL DE 2024, A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1515aa8f88b05c65ca152e5030fd9fca325a8f932d9a62d5a481365e41757181**

Documento generado en 16/04/2024 10:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 11 de abril de 2024, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2023-00247-00, el cual allegan poder para terminar proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00247-00
DEMANDANTE:	INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA VERDE - ISCOLVE S.A.S
DEMANDADOS:	2A CATERING S.A.S
ASUNTO:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN /SIN SENTENCIA

Comoquiera que se cumplió el requerimiento efectuado en auto de fecha 16 de noviembre de 2023, es preciso acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tanto que, se actualizan los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, ya que se cuenta con el poder con facultad expresa para ello y adicionalmente, no se tiene embargos de remanente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas dentro de la presente causa. OFÍCIESE a las entidades y empresas descritas en el auto que las decretó.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, como quiera que esta demanda fue presentada de forma digital.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

QUINTO: No se impone condena en COSTAS a ninguna de las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **17**
DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0f336f48645e5bb6fc9f13929052bd6bb377670a125d80ca6d5386456b7074**

Documento generado en 16/04/2024 10:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 11 de abril 2024, el proceso ejecutivo singular con el número interno 2023-00321-00, en el cual, se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACO:	854104089001-2023-00321-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MARITZA BERNAL BARRERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 12 de enero de 2024, siendo subsanada en debida forma el 16 de enero siguiente, por lo que se procede de conformidad.

El BANCO DE BOGOTÁ formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de MARITZA BERNAL BARRERO, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. 656235364 suscrito el 05 de octubre de 2021, en custodia y administración de la entidad demandante, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARITZA BERNAL BARRERO, a favor de EL BANCO DE BOGOTÁ, por las sumas de dinero, que se relacionan así:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), correspondiente al capital de 3 cuotas vencidas causadas desde el 05 de abril del año 2022 hasta el 05 de abril del año 2023, cada una por valor de \$3.000.000 m/cte, y que se encuentran contenidas en el pagaré No. **656235364** firmado el 01 de octubre de 2021.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000), correspondiente al capital acelerado, correspondiente a 7 cuotas por valor de \$3.000.000 m/cte cada una.
- 2.1. Por el valor de los intereses moratorios, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificado con la C.C. 40.444.099 y T.P. 225.866, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cf54d2e6983c7d43b0c7194fc5ee19513ec53721d76b7f94c4fa79df794936**

Documento generado en 16/04/2024 10:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 11 de abril 2024, el proceso ejecutivo singular con el número interno 2023-00329-00, en el cual, se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	854104089001-2023-00329-00
DEMANDANTE:	UNITRAYSER S.A.S.
DEMANDADO:	CS INGENIERÍA S.A.S
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Vista la subsanación de la demanda que fuera radicada en término por la parte actora, se considera que la misma incumplió con uno de los requisitos descritos en el auto inadmisorio, tornando necesario su rechazo, conforme los siguientes argumentos:

Si bien, asiste razón al demandante cuando advierte que, efectivamente es dable exigir la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas cuando las mismas sean susceptibles de venta como título valor y tengan vocación de circulación, por ejemplo a través de endoso, también lo es que, en tratándose de la aceptación que debe acreditarse en punto al contenido de la deuda plasmada en el título ejecutivo, por parte del beneficiario del servicio o comprador, la legislación comercial es clara en señalar que, ésta puede acreditarse a partir de dos presupuestos, conforme pasa a exponerse:

El artículo 773 del Código de Comercio, advierte que una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

A renglón seguido, dicha normativa resalta que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, enseñando la manera como debe plasmar su aceptación.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido artículo enuncia que:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. “

Ahora bien, en virtud del cambio y las innovaciones tecnológicas de los últimos tiempos, especialmente en lo que al comercio electrónico se refiere, el legislador excepcional, quiso estar a tono con la vanguardia comercial, para lo cual expidió el decreto 1154 de 2020, que regula todo el tema relativo a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

En el artículo 2.2.2.5.4 de dicha reglamentación, se estableció igualmente dos formas en que puede acreditarse la aceptación de la obligación cambiaria o comercial de manera electrónica por parte del deudor; a saber:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

Teniendo claro el panorama jurídico que se acaba de mencionar, descendiendo al caso *sub judice*, este servidor advierte que se incumplió con la acreditación de la aceptación tácita de la factura o el servicio contenido en ella, pues nótese como el actor limitó su intervención en este aspecto a indicar que las Facturas se encontraban de forma física en la empresa, aduciendo que, en cualquier caso se acreditaba la entrega de la mismas a través de una plataforma que nunca describió, no acreditó haber remitido dichos títulos a las direcciones electrónicas con las que cuenta la demandada, acorde con su certificado de existencia y representación legal.

Súmese a lo dicho, el hecho que aporta una imagen que da cuenta de un “ESTADO” y “Grupo”, con la anotación “Aprobado con notificación - Emitido”, sin que – se reitera- haya acreditado si quiera de forma sumaria el origen de la plataforma digital utilizada para la remisión de las facturas, ni mucho menos que éstas hayan sido recibidas por la pasiva y que se haya expedido la constancia de recibo electrónica correspondiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Bajo tales circunstancias, se procederá a rechazar la demanda, sin necesidad de desglose, dada la digitalización de los anexos presentados

En razón a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los argumentos anteriormente consignados.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 HOY 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Código de verificación: **75ef3a5a11ac10ad7755857d3bb966bbc8df5ead247fbf4ddfe429e86eee91bf**

Documento generado en 16/04/2024 10:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 11 de abril 2024, el proceso ejecutivo singular con el número interno 2023-00365-00, en el cual, se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	854104089001-2023-00365-00
DEMANDANTE:	CIRO ANTONIO MUÑOZ DÍAZ
DEMANDADO:	CONSORCIO TAURAMENA PRODUCTIVA identificado con NIT 901.534.228-2 y sus integrantes ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL META "ASMETA" con NIT No. 900056772-3, INVERSIONES FASAN DE COLOMBIA SAS con NIT No. 900503888-7, y CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. con NIT No. 901055873-8.
ASUNTO:	REQUIERE

Sería del caso entrar a determinar si la subsanación aportada se encuentra ajustada a derecho, sino fuera porque, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del CGP, se advierte la necesidad de requerir a la parte actora, a efectos que aporte el acta de constitución del CONSORCIO TAURAMENA PRODUCTIVA, que menciona en el hecho primero de la demanda, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, en aras de integrar debidamente el contradictorio y poder dar trámite a la demanda a efectos de conjurar futuras nulidades y/o situaciones que ameriten saneamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **015** HOY **17 DE ABRIL DE 2023** A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c8a96002e9f8a9be9f8d7153d35f8f5363c25ee027ec0fb913446faee04ee7**

Documento generado en 16/04/2024 10:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 10 de abril 2024, el Despacho Comisorio 004 con el número interno 2024-00072-00, con escrito de no aceptación a designación como secuestre. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	COMISORIO No. 2024-00072
PROCESO COMITENTE	RAD. 2023-00194 ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NEIDY VANESSA ARIAS VARGAS
SENTENCIADO:	WILMER ARTURO PULIDO MALDONADO
ASUNTO:	DESIGNA NUEVO SEQUESTRE

El pasado 8 de marzo de 2024, mediante auto que auxilia comisión, se designó a la empresa ACILERA S.A.S., como secuestre dentro del presente comisorio y se fijó fecha para materializar el mismo para el próximo **26 de abril de 2024**, a partir de las 02:00 pm, notificándose dicha designación por correo electrónico, sin embargo, el día de hoy, se recibió respuesta, donde se pone en conocimiento la no aceptación de la designación, como quiera que se encuentran excluidos de la lista de elegibles para el periodo 2023-2025. Razón por la cual debe designarse nuevo secuestre dentro de la presente causa.

De otro lado, se tiene que la parte actora a través de su apoderada solicitó que la comparecencia a la diligencia de secuestro sea de manera virtual, como quiera que no cuenta con los recursos para cubrir los gastos del desplazamiento, cabe precisar que la señora Neidy Vanessa Arias Vargas, cuenta con apoderada la cual defiende los intereses de la misma, y la diligencia en mención puede ser evacuada con la sola presencia de la apoderada, igualmente debe precisarse que al ser un secuestro, y aunque será grabado, no se adelantara audiencia virtual de la diligencia, máxime si el Consejo Superior de la Judicatura no ha dotado al Despacho de ningún tipo de elemento electrónico portable que le permita efectuar este tipo de diligencias de manera remota, razón por la cual no había lugar a una conexión virtual por parte de la demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Designar como secuestre para la realización de la mencionada diligencia, a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S, cuyo representante legal es YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, teléfono es: 3138396115, correo electrónico: ennigordillo4587@gmail.com y solucionesinmediatasryc@gmail.com y dirección física: Carrera 28 no. 26A - 04 de Yopal, quien hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia para este Circuito Judicial, remitida el pasado 12 de abril de 2023, al correo electrónico de este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Corresponde a la parte actora remitir copia de esta providencia al perito designado para su conocimiento.

SEGUNDO. - MANTÉNGANSE incólumes las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 08 de marzo de 2024.

TERCERO. – Negar la solicitud de la demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **015** HOY **17 DE ABRIL**
MARZO DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181d897715cf55ec076cb3fe0942a21778213524d8d96684521adb7a7aada5e**

Documento generado en 16/04/2024 10:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de abril de 2024, el proceso ejecutivo de menor cuantía radicado con el número interno **2024-0097-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00097-00
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	WILMAR TIERRADENTRO LANDINEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva de menor cuantía, interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILMAR TIERRADENTRO LANDINEZ, si no fuera porque, se advierte una falencia que debe ser subsanada al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la cual se describe a continuación:

1. El poder otorgado incumple el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se comprobó que la dirección electrónica del apoderado judicial, sea la misma que se encuentra inscrita en el registro nacional de abogados -URNA.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito.

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 17 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e1bba118a5ce634e792e033adf614a14a347d1eaac879e2ffa7d47e4d1b12**

Documento generado en 16/04/2024 10:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de abril de 2024, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número interno **2024-0098-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00098-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HORACIO DUEÑAS SÁNCHEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HORACIO DUEÑAS SANCHEZ, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. **1057918556**, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor HORACIO DUEÑAS SANCHEZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT 860.002.964-4 por las sumas de dinero, que se relacionan así:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$41.016.175), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1057918556, con fecha de vencimiento 16/02/2024.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados el **17/02/2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con la C.C. 40.418.013 y T.P. 125.483, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 17 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9782af37a54d5276247e2db6a4775e5fc93cb87e3035cfefe8147985f6dcc6a**

Documento generado en 16/04/2024 10:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de abril de 2024, solicitud de matrimonio radicado con el número interno **2024-00100-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MATRIMONIO
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00100-00
SOLICITANTES:	MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y HEYDER ANDREY MARTÍNEZ GAMBOA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Seria del caso estudiar meritoriamente la solicitud de matrimonio civil interpuesta por los ciudadanos MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y HEYDER ANDREY MARTÍNEZ GAMBOA, sino fuera porque, se advierte que este Juzgado carece de competencia territorial para tramitarla, teniendo en cuenta que el domicilio de ambos contrayentes es el Municipio de Monterrey, tal como se advierte en los hechos narrados en la petición.

Al respecto, vale la pena mencionar que, si bien el legislador NO previó de manera taxativa la competencia territorial del Juez en asuntos como el que se analiza, lo cierto es que, en dichos casos, ha de seguirse la regla general prevista en el artículo 28 del CGP, esto es: (I) el domicilio del demandado (II) el domicilio común de los contrayentes, siempre que el demandante lo conserve (III) El Juez del domicilio de quien los promueva.

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR la solicitud, disponiéndose el envío de la misma para ante el JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio de la referencia, por carencia de COMPETENCIA TERRITORIAL.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, por secretaría REMÍTIR el expediente para ante el JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE MONTERREY (REPARTO), para lo de su cargo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Cumplido lo anterior, Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 15 HOY 17 DE ABRIL DE
2024 A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:

Elkin Alfonso Torres Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aac3b66eaa5cf5ad65bc1bef207643e84971f0aad4ee0aba9641a3db608706**

Documento generado en 16/04/2024 10:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de abril de 2024, el proceso aprehensión y entrega por pago directo, radicado con el número interno **2024-0101-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00101-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO:	JESSICA MELISA CÁRDENAS MÉNDEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo, interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de JESSICA MELISA CÁRDENAS MÉNDEZ, si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera, a partir del cual se pueda colegir que la dirección electrónica desde la que se envió el poder a la profesional del derecho, coincide con la que se encuentra inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. A su vez, NO se aportó prueba alguna que demuestre que el correo electrónico perteneciente a la abogada del banco, coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se aportó el certificado de tradición y libertad del rodante dado en garantía, a efectos de verificar la titularidad actual de aquel.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 17 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b4a4223c80a351069e1922e6476708e3b237ef021552c4c5a08b22d1a82fe**

Documento generado en 16/04/2024 10:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de abril de 2024, el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, radicado con el número interno **2024-0102-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2024-00102-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CARLOS GUILLERMO GARZÓN LÓPEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO BOGOTÁ S.A., en contra de CARLOS GUILLERMO GARZÓN LÓPEZ, si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 5° y 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

- La parte actora deberá acreditar que el correo electrónico al que le fue remitido el poder, coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- No se aportaron las evidencias que den cuenta de que la dirección electrónica denunciada como de propiedad del ejecutado, pertenezca a aquel en realidad.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberán presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito, acreditando su remisión a la pasiva.

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 15 HOY 17 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00
AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Elkin Alfonso Torres Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917c398628acd5454642f698a7c0ba1f2ed4508b1cb5b2f99c50bd9632bbcc9e**

Documento generado en 16/04/2024 10:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>